

Distintas manifestaciones del derecho de receso en S.A.S.

Different manifestations of the right of withdrawal in S.A.S.

Jorge Marcotullio*

Autor:

Jorge Marcotullio
Universidad Nacional de
Tucumán (UNT)

Recibido: 01/11/2025

Aceptado: 01/11/2025

Citar como:

MARCOTULIO, Jorge (2025): “Distintas manifestaciones del derecho de receso en SAS”, *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT*, Vol. 1, Núm. 1.

Licencia:

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NCSA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



Resumen: La Ley 27.349 regulatoria de la sociedad por acciones simplificada autoriza un mayor empleo de la autonomía de la voluntad comparativamente con el régimen de la Ley General de Sociedades. En este contexto, consideramos válida la estipulación estatutaria que prevea el funcionamiento y los alcances del ejercicio del derecho de receso. Ahora bien, cuando esta potestad esencial del accionista no se encuentre regulada, aunque con ciertas dificultades, la LGS nos brinda el marco normativo supletorio a ese fin. No obstante, el mayor problema lo advertimos con relación a los herederos incorporados a una compañía cuando la previsión limite, restrinja u obstaculice su ejercicio. Para este supuesto, estimamos una solución adecuada a la inoponibilidad de las cláusulas restrictivas frente a los sucesores.

Palabras claves: SAS, receso

Abstract: Law 27.349 regulating the simplified joint-stock company authorizes a greater use of the autonomy of the will compared to the regime of the General Law of Companies. In this context, we consider valid any statutory provision that outlines the operation and scope of the right of withdrawal. However, when this essential shareholder power is not regulated, the General Companies Law (LGS), although with some difficulties, provides the supplementary regulatory framework for this purpose. However, we see the biggest problem in relation to heirs incorporated into a company when the provision limits, restricts, or hinders their exercise of their rights. For this scenario, we believe a suitable solution is the unenforceability of restrictive clauses against the successors.

* Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT).

Keywords: SAS, withdrawal

I. INTRODUCCIÓN¹

La sociedad por acciones simplificada (SAS) se encuentra receptada en nuestro país por Ley 27.349, denominada “Apoyo al Capital Emprendedor” (en adelante Ley SAS). Este tipo societario permite, a diferencia de lo que ocurre con aquellas figuras tradicionales previstas por la Ley General de Sociedades (en adelante LGS), mayor empleo de la autonomía de la voluntad. Esto importa que, el o los socios de una SAS pueden estipular aquellas cláusulas atinentes a su funcionamiento interno, dentro de los límites legales.

En este contexto, ahondaremos en una herramienta diseñada con la finalidad de canalizar la presión existente entre los derechos de la mayoría societaria para modificar las bases estatutarias y el interés del accionista minoritario para separarse del ente por disconformidad. Nos referimos al derecho de receso y su operatividad en la SAS, dado el vacío normativo que presenta la legislación particular, su remisión, no tan clara, a la LGS, la autonomía de la voluntad habilitada y sus implicancias respecto de los herederos en determinados supuestos.

Para ello, analizaremos la relación normativa existente entre los ordenamientos que rigen la SAS y luego abordaremos brevemente el instituto del receso en las distintas hipótesis, brindando una posible interpretación con respecto a esta temática.

II. LA RELACIÓN ENTRE LOS ORDENAMIENTOS SOCIETARIOS

La Ley SAS prevé en su Art. 33: “Créase la sociedad por acciones simplificada, identificada en adelante como SAS, como un nuevo tipo societario, con el alcance y las características previstas en esta ley. Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley”.

Como indica la norma, supletoriamente, es decir, aquellos aspectos o situaciones no regulados por la Ley SAS serán compensados por las disposiciones contenidas por la LGS, “en cuanto se concilien con la Ley SAS”. Esta pauta hermenéutica legalmente impuesta de “conciliar” ambas leyes, importaría según su semántica, acordar ambos preceptos legales.

Por su parte, la norma del Art. 49 de la Ley SAS prevé: “Organización jurídica interna. Los socios determinarán la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan el funcionamiento de los órganos sociales. Los órganos de administración, de gobierno y de fiscalización, en su caso, funcionarán de conformidad con las normas previstas en esta ley, en el instrumento constitutivo y,

¹ El empleo de la primera persona del plural en la redacción obedece a razones de preferencia expositiva.

supletoriamente, por las de la sociedad de responsabilidad limitada y las disposiciones generales de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984”.

El interrogante en este punto se plantea en torno a: ¿Cuándo dentro del régimen SAS debemos recurrir a la norma genérica de la LGS para acordar ambos sistemas?

Resulta necesario distinguir, por un lado, los aspectos generales, previstos por la LGS de aplicación para todos los tipos societarios del régimen, en donde incluimos ahora a la SAS, de aquellos supuestos donde no hay regulación específica. En el primer caso, entendemos que la norma del Art. 33 Ley SAS permite aplicar los preceptos generales contenidos en la LGS cuando lo requiera el funcionamiento de una sociedad por acciones simplificada². Ahora bien, cuando nos referimos al ámbito interno de la sociedad, esto es, la conformación y expresión de la voluntad del ente mediante sus órganos, parecería indicar la regla del Art. 49 Ley SAS una pauta más precisa. Esto es, a falta de previsión legal y estipulación contenida en el instrumento constitutivo, supletoriamente, resultarán aplicables las normas del tipo sociedad de responsabilidad limitada.

III. EL DERECHO DE RECESO Y SU IMPLICANCIA EN LA SAS

Entendemos al derecho de receso como una atribución que la ley otorga al accionista disconforme con determinadas resoluciones sociales para separarse de la sociedad. Si bien, se encuentra legislado dentro de la sección normativa destinada a la sociedad anónima, es aplicable a todos los tipos. Permite al socio desvincularse de la sociedad cuando se producen cambios sustanciales de las condiciones que tuvo presente al constituirla o incorporarse. Es una herramienta que conjuga los intereses de la mayoría para modificar su estructura societaria y del socio disconforme para separarse. Para ejercer esta facultad, el interesado debe manifestar en tiempo y forma su voluntad en tal sentido, a efectos que surja la obligación social de reembolso del valor de su participación. Esta potestad importa la salida del socio de la sociedad, continuando ésta su actividad, ya que acontece un supuesto de resolución parcial del contrato, sin disolver el ente.

Destacamos el valioso aporte realizado por Dasso, quien asumiendo la dificultad que implica todo intento de definición, entiende al derecho de receso de la siguiente manera. Es un “*Derecho potestativo del accionista, sujeto a condición resolutoria, para requerir en plazo perentorio la extinción del vínculo con la sociedad, en caso de decisión asamblearia prevista por la ley o de previsión estatutaria, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones*”.

En nuestra opinión, la facultad bajo análisis presenta dos elementos esenciales: a) la separación del socio de la sociedad ante determinados casos; y b) la determinación y el reembolso del valor de la participación. Estos dos elementos

² Esta hipótesis la comprobamos en la práctica cuando nos encomendaron la transformación de una SAS a SRL, debido a requerimientos de tipo solicitados por el principal proveedor de esa firma. En este procedimiento, ante ausencia de previsión expresa en materia de transformación contenida en la Ley SAS, recurrimos a las pautas genéricas en la materia proporcionadas por la LGS, sin inconveniente alguno.

señalados de la figura guardan relación directa con los dos efectos principales que produce el ejercicio de este derecho. Por una parte, el sujeto que comunica su voluntad de separarse queda desvinculado de la sociedad, sustituyendo su calidad de socio por acreedor social. Por otra parte, la sociedad reduce su elenco de socios, -implicando o no disminución de su capital social, ya que puede abonar el reembolso disminuyendo su capital o sin hacerlo afectar reservas disponibles o utilidades no distribuidas para el pago.

Resulta, entonces, un derecho esencial e inderogable en la LGS., tal como lo afirma el último párrafo del Art. 245 LGS: “Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio”. Ahora bien, el interrogante que nos hacemos es el siguiente: ¿Cómo lo consideramos en la Ley SAS? Para responder esta cuestión, primeramente entendemos necesario subrayar las tres situaciones vinculadas a la inclusión, ausencia o prohibición del uso del receso en una SAS.

III.1. Estipulación

Dado el margen de autonomía de la voluntad que poseen los sujetos al constituir una SAS, nada obsta para incluir dentro de su estatuto previsiones específicas en materia de derecho de receso, precisando incluso, causales adicionales a las previstas por la LGS. En este sentido, hay acuerdo en favorecer la libertad de configuración que tienen las partes al diseñar el instrumento por el cual se crea o modifica la sociedad por acciones simplificada, en tanto el legislador así lo habilitó.

La libertad configurativa insume una gestión adicional, en virtud del silencio legal. Es decir, conlleva la tarea de redactar a medida un estatuto que incluya cláusula resolutoria, en la cual prevean los otorgantes sus causales, operatividad y mecanismo de reembolso para el accionista que ejerció derecho de receso.

Esta labor supone apartarnos de algunos estatutos modelos proporcionados por los organismos registrales, tal como sucede en algunas jurisdicciones. Por ejemplo, en la Provincia de Tucumán³, el prototipo facilitado por el registro, a efectos de obtener un trámite con mayor celeridad, no incluye regulación en torno al derecho de receso. Por lo tanto, el usuario debe apartarse parcialmente de esa plantilla, a los fines de consignar las especificaciones en torno al empleo de esta herramienta.

En definitiva, es posible incluir una disposición de estas características en un estatuto de una SAS, requiriendo una decisión al respecto y su materialización mediante la redacción de la cláusula específica.

III.2. Ausencia de previsión expresa

El supuesto de falta de previsión estatutaria de una cláusula de receso puede darse, tanto por uso de un instrumento modelo adolescente de esta

³ Registro Público – Dirección de Personas Jurídicas de Tucumán: Resolución General N° 167/14 D.P.J.

previsión, o bien, por su intencionada eliminación. En ambos casos, estamos ante el mismo escenario: falta de regulación estatutaria y necesidad de armonizar una interpretación supletoria entre ambos ordenamientos societarios, la Ley SAS y la LGS.

La hipótesis aquí analizada no implica una prohibición en el ejercicio de este derecho, pero a nuestro parecer, importa un esfuerzo interpretativo con el afán de superar ciertas dificultades. Estas son: a) el doble reenvío normativo; b) complejidad en torno a la titularidad; c) causales propias a la SRL y d) inadecuada determinación del valor de reembolso. Abordaremos brevemente cada una de estas complejidades.

A) El doble reenvío normativo. Advertimos que el legislador de la Ley SAS indica en el Art. 49 un primer reenvío sobre la falta de regulación orgánica en favor de las disposiciones inherentes a la SRL. En tanto el ejercicio del derecho de receso es una consecuencia directa de una actuación del órgano de gobierno, cual es la resolución modificatoria del estatuto, queda comprendido en las pautas del citado artículo de la ley especial. O sea que, ante la ausencia de previsión expresa y, dado que la Ley SAS tampoco incluye regulación sobre esta materia, el direccionamiento a la LGS surge imperioso.

Sin embargo, la norma del Art. 160 LGS es la primera escala de este viaje normativo, pero no su destino. Ello así, en tanto el referido artículo, a su vez, remite a las disposiciones del Art. 245 LGS. En efecto, tal norma prescribe: “La transformación, la fusión, la escisión, la prórroga, la reconducción, la transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto y todo acuerdo que incremente las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios que votaron en contra, otorga a éstos derecho de receso conforme a lo dispuesto por el artículo 245”.

Rápidamente podemos observar la complejidad que presenta el doble reenvío, toda vez que el intérprete debe partir de un ordenamiento hacia otro, en el cual, a su vez, debe conciliar y concordar dos pautas.

B) Complejidad en torno a la titularidad. Tal como se desprende de la pauta legal del Art. 160 LGS, pareciera que el receso únicamente está habilitado para los socios que votaron en contra. Por esa razón, nos preguntamos: ¿Qué ocurre con aquellos socios ausentes? La duda quedaría un tanto aclarada, aunque no satisfaga la respuesta a nuestras expectativas, en el párrafo siguiente de la referida norma, al prever: “Los socios ausentes o los que votaron contra el aumento de capital tienen derecho a suscribir cuotas proporcionalmente a su participación social. Si no lo asumen, podrán acrecerlos otros socios y, en su defecto, incorporarse nuevos socios”.

A nuestro criterio, la omisión señalada fue intencionada, en tanto párrafo siguiente se consigna incluyendo expresamente al socio disconforme presente como al ausente. Esta situación importa un problema, toda vez que a diferencia de lo que prevé el Art. 245 LGS, en donde se habilita al ejercicio tanto a presentes disconformes como ausentes, el Art. 160 LGS omite deliberadamente la inclusión de los segundos.

C) Causales propias a la SRL. Si bien, las causales legalmente disparadoras del derecho de receso confluyen en términos generales en la modificación del estatuto, hay algunas particularidades ocasionadas por el doble tratamiento legislativo de los Arts. 160 y 245 LGS.

Como primera medida, debemos deducir que aquellas causales no previstas por el Art. 160 LGS, que sí fueron consignadas por el Art. 245 LGS, son aplicables. Tal es el ejemplo del reintegro total o parcial del capital social o el retiro de la autorización para la cotización de las acciones.

También deberíamos incluir como causal resolutoria a la pauta dada de todo acuerdo que incremente las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios, en razón de estar expresamente fijado por el Art. 160 LGS de aplicación supletoria a la organización de una SAS.

D) Inadecuada determinación del valor de reembolso. Si algún inconveniente mayor podríamos incluir en este análisis, sin dudas que lo constituye el defectuoso mecanismo de valuación de las participaciones sociales recedidas que prevé el Art. 245 LGS. Creemos que no es acertada la inclusión rígida y universal del método estático de valuación patrimonial proporcional -último balance realizado o que deba realizarse-, adoptado por nuestra legislación para todos los supuestos de receso. Menos aún, el alongado plazo dispuesto para abonar el crédito al saliente en una sociedad cerrada de un año.

Sin pretensiones de profundizar sobre esta temática, entendemos que esta elección legal no considera las particularidades de cada sociedad, determinadas por las diferencias de las actividades que ejercen, la estructura organizativa que poseen o el valor llave que adquieren múltiples empresas pequeñas, medianas o de familia en mercados determinados.

Consecuentemente, el socio recedente deberá resignar sus expectativas crediticias ante el mecanismo impuesto normativamente, o bien, atravesar el costoso y沿gado camino judicial hasta obtener un eventual pronunciamiento que recaiga en autoridad de cosa juzgada. Estimamos que ninguna de estas alternativas resulta atractiva.

En definitiva, la ausencia de estipulación sobre receso en un estatuto de una SAS no significa el impedimento en su empleo. Pero, señaladas las dificultades que presenta el doble reenvío, habrá que sortear los cuatro obstáculos observados en este acápite, lo cual demandará un esfuerzo interpretativo y argumentativo considerable.

III.3. Prohibición estatutaria

Analizando esta hipótesis, nos surge un primer interrogante con relación a la estipulación de una cláusula que expresamente restrinja, limite o prohíba el ejercicio del derecho de receso en una SAS: ¿Es válida tal previsión? En este punto cabe expresar nuestro cambio de postura. Anteriormente entendíamos nula a esta posibilidad, por aplicación del Art. 13 LGS que prevé las cláusulas leoninas o abusivas. Consecuentemente, su nulidad nos resultaba la solución más adecuada, en virtud del reenvío normativo de la Ley SAS a aquellas disposiciones de la parte

general de la LGS que abarcaban esa situación. En efecto, entendíamos que era un supuesto de nulidad parcial, que importaba tener por no escrita a esa previsión, sin afectar el resto del texto estatutario, conforme lo prescribe el Art. 389 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Dejando atrás esa posición, actualmente repensamos esta hipótesis y receptamos la posibilidad de la inclusión de cláusula restrictiva o prohibitiva del derecho de receso por parte de los otorgantes del instrumento constitutivo o su reforma. Siempre, cabe reiterar, dentro del ámbito de vigencia de una SAS. Ello así, en tanto una interpretación finalista de las normas bajo estudio, -Arts. 33 y 49 Ley SAS-, nos permitiría autorizar esta regulación estatutaria cancelatoria del derecho de receso. Podríamos sostener que la LGS, al ser más rígida, se enfoca en la protección del socio minoritario a través de normas imperativas, mientras que la Ley SAS busca fomentar el capital emprendedor y la agilidad, delegando la regulación interna a los socios.

Su justificativo estaría dado en la autonomía de configuración habilitada por tales preceptos legales que considere a esta manifestación como una expresión libre de voluntad de los sujetos contratantes. Posibles motivaciones que sustenten esta tesis podríamos encontrarlas en el fomento de la estabilidad societaria, facilitación de inversiones a largo plazo o la reducción del riesgo de descapitalización que presentarían múltiples recesos.

Claro está que, para la validez de una cláusula restrictiva o prohibitiva de esta naturaleza, los otorgantes deben obrar con debida información en torno a conocer adecuadamente qué importa la renuncia o restricción. Además, los participantes, lógicamente, deben obrar en tal acto, al igual que en todo acto societario, con ausencia de vicios que afecten la voluntad. Y por qué no, pensar que una decisión de esta característica cuente con una compensación o contrapartida diseñada a medida por los socios.

Sobre este tópico, resultan ilustrativos los aportes efectuados por Balbín, quien defiende la libertad de los sujetos libremente contratantes para reglamentar aquellas condiciones que más les favorezcan. Dentro de las cuales pueden abarcarse estipulaciones que supriman el ejercicio del derecho de receso. Certo resulta que el legislador difícilmente pueda conocer más acabadamente las motivaciones y los intereses que llevan a personas libres y capaces a contratar. Máxime, cuando no hay afectación de los derechos de terceros.

El citado autor explica que “La materia del art. 13 LGS no involucra el orden público, y su aludida imperatividad respecto de los tipos previstos en la LGS no aplica derechos para la SAS. Su normativa se ocupa de cuestiones vinculadas al interés patrimonial particular de los socios, por tanto de materia -derechos- disponible. Y aún cuando se consideraran imperativas, su aplicación cede en caso de existir en el instrumento constitutivo disposiciones voluntarias en sentido contrario, en razón de la integración de los arts. 33, 35 y 36 LACE”.

Opinión que compartimos por cuanto los sujetos libres, en oportunidad de acordar las pautas que regirán sus negocios, pueden renunciar al equilibrio en la distribución de los beneficios o restringir el ejercicio de ciertos derechos. Esto debe surgir de condiciones claras y expresas contenidas en el estatuto de la SAS. Se

trata, entonces, de un apartamiento en este aspecto de la norma del Art. 13 LGS, aplicable para el tipo SAS únicamente y que encontraría su fundamentación en los Arts. 33, 36 y 49 de la Ley SAS.

Contestado afirmativamente el interrogante en torno a la validez de estipulaciones prohibitivas o restrictivas del derecho de receso, hacemos ahora una segunda pregunta: ¿Qué sucede con los herederos incorporados a una SAS que contiene cláusulas de esta naturaleza?

La respuesta a este cuestionamiento importa distinguir el tratamiento dado para los socios originarios o incorporados por transacción entre vivos, de aquellos introducidos posteriormente por herencia. En el primer supuesto ya expusimos nuestra opinión favorable dado el conocimiento efectivo que mantienen las partes al contratar, ya sea en el acto constitutivo, o bien, por adquisición de las acciones fruto de negociaciones. Ahora bien, es diametralmente opuesta la situación en caso de transmisión de las acciones por causa de muerte del socio. Consideramos que ante tales circunstancias no puede avalarse la oponibilidad de cláusulas restrictivas o prohibitivas del derecho de receso hacia los causahabientes, en tanto colisionarían ciertos preceptos legales fundamentales.

Representemos el escenario, constituido por herederos incorporados a una SAS en donde no pueden ejercer derecho de receso ante las decisiones del órgano de gobierno que modifiquen sustancialmente las bases estatutarias. ¿Qué respuestas les daríamos? No encontramos ajustada a derecho, en estos supuestos, la conservación de la restricción. Por el contrario, entendemos que no puede privárseles de la separación de una compañía a la cual no pertenecieron, no conocen y no tienen las herramientas para controlar a sus administradores o participar activamente.

Recordemos que el receso es una garantía fundamental, una válvula de escape que conserva el bienestar societario. Su prohibición para un heredero, que puede verse forzado a ingresar a una sociedad con un régimen que no eligió y sin posibilidad de salida líquida, podría constituir una "prisión societaria ilegítima". En otros términos, forzar a un socio incorporado por sucesión a permanecer en una sociedad sin salida, podría ser inconstitucional o abusivo.

Si bien, la autonomía de la voluntad es amplia, existen pautas de orden público irrenunciables que protegen la libertad económica y la propiedad, como los Arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional o el Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normas protegen el derecho de propiedad. Negarle a un sucesor una salida líquida de una participación societaria heredada, al prohibirle el receso, podría implicar una afectación irrazonable de su derecho de propiedad, ya que se le impone una inversión forzada sin posibilidad de recuperarla o monetizarla.

Como mencionamos, la postura que defiende la validez de las cláusulas que suprimen el receso se apoya en la idea que el Art. 13 LGS no involucra el orden público y que su aplicación cede ante las disposiciones voluntarias de los socios. No obstante, esta interpretación debe armonizarse con principios de orden público de rango superior, como la protección de la legítima hereditaria y los derechos constitucionales a la propiedad y la libre disposición de los bienes, constituyendo

límites infranqueables a la autonomía privada. En este sentido, la prohibición del receso a un heredero no sería una simple renuncia a un derecho patrimonial disponible, sino una colisión directa con garantías fundamentales. Por lo tanto, aunque la cláusula restrictiva pueda ser válida entre los socios fundadores o incorporados por transacción, quienes la aceptaron libremente, su oponibilidad frente a los sucesores resulta improcedente, en tanto vulnera preceptos de orden público que tutelan la integridad del patrimonio heredado. Estas directrices legales deben complementarse con los Arts. 9 a 12 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establecen el deber de obrar con buena fe, los límites al abuso del derecho o la posición jurídica dominante y el orden público.

Reafirmamos nuestra idea en torno a la autonomía de la voluntad imperante en el ámbito de una SAS, aunque debemos tener presentes ciertos límites. Más aún, cuando las estipulaciones estatutarias puedan afectar a terceros, como acontecería, hacia los herederos incorporados que no puedan ejercer derecho de receso. Ante tales circunstancias, consideramos apropiado conceptualizar como inoponibles cláusulas de esta naturaleza frente a socios introducidos por causa de muerte. En otros términos, estimamos que la prohibición de receso no resulta eficaz frente a los herederos, en tanto pueden provocar menoscabos patrimoniales significativos, afectando incluso, la legítima hereditaria, conforme lo prevé el Art. 2445 del cuerpo normativo antes referenciado.

IV. CONCLUSIONES

Desde nuestra perspectiva, si el instrumento constitutivo de una SAS reglamenta el derecho de receso, tal cláusula es válida. Esto así, por cuanto la Ley SAS habilita a los otorgantes para estipular normas que regulen el funcionamiento interno, conforme Art. 49 Ley SAS. Distinto resulta si el estatuto guarda silencio en este punto, ya que debemos acudir subsidiariamente a las previsiones contenidas en la LGS atinentes a la SrL y Sa, con la complejidad advertida debido al doble reenvío normativo.

Ahora bien, cuando el estatuto expresamente prohíba o restrinja el ejercicio de este derecho, entendemos que tales estipulaciones son válidas entre los otorgantes, pero resultan inoponibles a los herederos incorporados. Ello así ya que de modo contrario podría obligarse a una persona a mantener participación en una sociedad en la cual modificaron sustancialmente las pautas, pese a su disconformidad. La solución propuesta, de calificar como “inoponibles” las estipulaciones restrictivas frente a los sucesores ya fue prevista en el Art. 155 LGS para un supuesto similar, ingreso de herederos a una sociedad en la cual las cuotas sociales se encuentran limitadas en su transmisibilidad. En ese precepto, las restricciones de enajenación no operan para los causahabientes dentro de un determinado plazo, favoreciendo su salida del ente. Otra norma que resulta atendible a estos fines, la constituye el Art. 48 de la Ley SAS, al limitar temporalmente la prohibición estatutaria de enajenación de las acciones.

En síntesis, la norma del Art. 39 Ley SAS importa un gran incentivo para constituir sociedades según este tipo o transformar las existentes bajo algún

esquema tradicional en SAS. Entonces, debemos aportar claridad y certeza para el ejercicio del derecho de receso del socio incorporado por herencia. Quizás nos cueste actualmente visualizar situaciones como las aquí planteadas, en atención al empleo reciente de esta sociedad, que no cumplió aún su primera década de vigencia. Pero, con el paso del tiempo, resultarán frecuentes los supuestos de incorporación de herederos y allí surgirá el inconveniente que hemos pretendido aquí abordar.

V. BIBLIOGRAFÍA

DASSO, Ariel A: “Derecho de Separación o Receso del Accionista”. Ed. La Ley, Buenos Aires, 1981.

BALBIN Sebastián: “Sobre la autonomía de la voluntad como eje del nuevo sistema societario”. Publicado en Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones. Enero-Febrero 2020. Abeledo Perrot, 23/06/2020.